



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante elevó solicitud de entrega de depósito judicial por costas procesales. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 10 de mayo de 2024

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0436

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: LUCIA GUTIERREZ DE BAQUERO  
DEMANDADO: COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2028-00283**-00

Buga, Valle, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el proceso se encuentra debidamente terminado, y la parte codemandada Colfondos SA consignó a disposición del asunto el valor de las costas, esto es, el depósito judicial núm. 469770000080083, constituido el 26/12/2023 por valor de **\$5.266.818,00** se considera pertinente acceder a la solicitud elevada por el doctor Diego Alberto Medina Díaz identificado con C.C núm. 9.868.013 y portador de la T.P núm. 121.423 del C.S.J., apoderado de la demandante, por cuanto el poder otorgado contiene la facultad expresa para recibir, en consecuencia, el Juzgado ordenará la entrega del depósito judicial.

En firme esta providencia, devolverá el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** Entregar al Dr. Diego Alberto Medina Díaz identificado con C.C No 9.868.013 y portador de la T.P núm. 163.779 del C.S.J., el depósito judicial núm. 469770000080083, constituido el 26/12/2023 por valor de **\$5.266.818,00** por Colfondos SA. Páguese por ventanilla del banco agrario.

**Segundo.** En firme esta providencia, **devolver** el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1°)  
Laboral del Circuito  
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**14/mayo/2024**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que mediante providencia núm. 0385 del 02 de mayo del 2024 (Archivo digital 26), se ordenó integrar a los señores Andrés Felipe Rodríguez Murillo, Nataly Rodríguez Murillo y Mónica Milena Rodríguez Murillo al presente juicio laboral, auto notificado en estado del 03 de mayo del 2024.

Le comunico que el 07 de mayo del 2024 mediante mensaje de datos, los integrados confirieron poder al abogado Héctor Ernesto Bueno Rincón para que los represente en este asunto, apoderado que presentó el mismo 07 de mayo del 2024 la contestación a la demanda (archivo digital 27). Sírvase proveer.

Buga, Valle, 10 de mayo de 2024

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0432

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: BERNARDA MURILLO VILLADA

DEMANDADOS: PROTECCION SA

INTEGRADOS:

1. ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ MURILLO
2. NATALY RODRÍGUEZ MURILLO
3. MÓNICA MILENA RODRÍGUEZ MURILLO

GARANTE: SEGUROS BOLIVAR SA

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00129**-00

Buga, Valle, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, tenemos que los integrados Andrés Felipe Rodríguez Murillo, Nataly Rodríguez Murillo y Mónica Milena Rodríguez Murillo allegaron memorial poder conferido al abogado Héctor Ernesto Bueno Rincón para que los representara en este asunto.

Con base en lo anterior, el Juzgado considera que se cumple con el supuesto normativo del inciso 1° del artículo 301.° del CGP aplicable por analogía, por tanto, se entenderá a los integrados notificados por conducta concluyente de los autos proferidos en este asunto, incluyendo el auto que ordeno su integración, a partir de la notificación de la presente providencia por estado, providencia en la que se reconocerá personería al profesional del derecho Bueno Rincón.

Conforme lo anterior, se entenderán notificados por conducta concluyente a partir del 14 de mayo del año 2024, a los integrados señores Andrés Felipe Rodríguez Murillo, Nataly Rodríguez Murillo y Mónica Milena Rodríguez Murillo; Por otra parte, y como quiera que con el memorial poder el abogado Héctor Ernesto Bueno Rincón, presentó contestación a la demanda se hace innecesario correr el traslado de ley a los integrados.



Referente a la contestación, se tiene que la misma se ajusta a los postulados del artículo 31.º del CPT y de la SS, por lo que se tendrá por contestada en legal forma.

Con todo, el Juzgado programará nueva fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Eventualmente, si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.

Vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- b) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- c) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.** Entender por notificados por conducta concluyente a partir del 14 de mayo del año 2024 a los integrados señores Andrés Felipe Rodríguez Murillo, Nataly Rodríguez Murillo y Mónica Milena Rodríguez Murillo.

**Segundo.** Tener por contestada en legal forma la demanda por parte de los integrados señores Andrés Felipe Rodríguez Murillo, Nataly Rodríguez Murillo y Mónica Milena Rodríguez Murillo.

**Tercero.** Reconocer personería para actuar en representación de los integrados señores Andrés Felipe Rodríguez Murillo, Nataly Rodríguez Murillo y Mónica Milena Rodríguez Murillo, al doctor Héctor Ernesto Bueno Rincón identificado con C.C núm. 9.736.615 y portador de la T.P núm. 149.085 del CSJ conforme a los términos de los poderes allegados.



**Cuarto.** Señalar la hora de las **09:00 a. m. del día 31 de julio de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y la SS**, y agotar las de práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

**Quinto.** Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

**Sexto.** Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

**Séptimo.** Advertir a las partes que sino cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.

**Octavo.** Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2021-00129](https://2021-00129)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**Juzgado Primero (1º)  
Laboral del Circuito  
Buga-Valle**

**SECRETARÍA**

En Estado **No. 076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**14/Mayo/2024**

La Secretarías.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que fue enviado en consulta por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 10 de mayo de 2024

REINALDO POSSO GALLO

El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0434

PROCESO: CONSULTA ORDINARIO DE ÚNICA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: OMAR RODRIGO JOSA TIMANA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2021-00206**-01

Buga, Valle, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Despacho menester recordar la Sentencia C-424 de 2015, en virtud de la cual la Corte Constitucional dispuso el condicionamiento de la exequibilidad del artículo 69.º del CPL y SS, en el entendido de que «...serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia que consagren derechos mínimos e irrenunciables y que sean **totalmente adversas a las pretensiones del trabajador**, afiliado o beneficiario (...)», bajo el imperativo de que «...la protección especial al trabajador debida por la legislación y el amparo reforzado a sus derechos mínimos e irrenunciables, no admiten que por razón de la cuantía de sus reclamaciones en el marco de un juicio laboral, se les prive de una garantía adicional de reconocimiento judicial de tales derechos, en perjuicio del trabajador de menores ingresos que reclama derechos de bajo monto que se reflejan presumiblemente en pretensiones de inferior cuantía» (Negrita del Juzgado).

Al examinar en rigor el Juzgado las diligencias enviadas, observa que la sentencia objeto de consulta no fue totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante, puesto condenó a la demandada a «reconocer y pagar



al señor OMAR RODRIGO JOSA TIMANA, la suma de \$3.830.278,62 por concepto de la diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, suma esta que se encuentra indexada a la fecha de esta sentencia, ello de conformidad con las liquidaciones que hace parte de esta decisión».

Con base en lo anterior, el Juzgado considera improcedente haberle dado a la sentencia de única el grado de jurisdicción de consulta, toda vez que conforme al precedente constitucional, tratándose de las sentencias dictadas en ese procedimiento, únicamente son objeto de ese privilegio las que hayan sido totalmente adversas a las pretensiones del trabajador; supuesto que no se cumple en este asunto, si en cuenta se tiene que la decisión fue parcialmente favorable al demandante. Esta conclusión, da al traste con los recursos y solicitudes de declaratoria de ilegalidad elevadas tanto por la parte demandante como demandada.

Por las razones anotadas, el Despacho declarará la improcedencia frente al grado de consulta de la sentencia del 18 de enero de 2022 y devolverá el expediente el Juzgado de origen, para que imparta su respectivo trámite.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** Declarar la improcedencia del grado de consulta de la sentencia del 18 de enero de 2022.

**Segundo.** Devolver las diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga, a través de la Oficina de Judicial de Reparto de este circuito, previo a las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**Juzgado Primero (1º)  
Laboral del Circuito  
Buga-Valle**

**SECRETARÍA**

En Estado **núm. 076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**14/Mayo/2024**  
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que el apoderado de la ejecutante solicita embargo de remanentes (Archivo digital 52). Pasa para lo pertinente.

Buga, Valle, 10 de mayo de 2024

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0289

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A continuación Ordinario)  
EJECUTANTE: ROCIO MONTERO FIGUEROA  
DEMANDADO: URGENCIAS MÉDICAS SAS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00130**-00

Buga - Valle, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado considera procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, por tanto, decretará la medida de embargo de persecución de bienes embargados al tenor del artículo 466.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, y que se encuentren en ante mismo Despacho en el proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, ejecutante Juliana Marcela Briceño Bernal y ejecutado Urgencias Médicas SAS, radicado 76-111-31-05-001-2018-00280-00, a quien se le comunicará limitando la medida a la suma de \$23.625.000,00.

Así mismo, asumiendo la dirección del proceso, pero sin vulnerar algún derecho a la parte ejecutante, el Juzgado ordenará la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado conforme al auto núm. 1016 del 21 de julio de 2022, la cual se practicará por medio de la Secretaría mediante mensaje de datos en virtud del artículo 41.º del CPT y SS y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022; y siempre y cuando la parte ejecutante dentro del término de ejecutoria de esta providencia no diga lo contrario o se oponga a la notificación del ejecutado.

Advertir a la Secretaría que, para efectos de contar una dirección electrónica o postal actualizada del ejecutado, deberá consultar en la plataforma RUES el certificado de cámara de comercio, incorporarlo al expediente y practicar la notificación de acuerdo con la información que allí repose.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** Decretar la medida de embargo de persecución de bienes



embargados ante este mismo Juzgado en el proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario y radicado 76-111-31-05-001-2018-00280-00, al tenor del artículo 466.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía.

**Segundo.** Librar por Secretaría el oficio de embargo con destino al proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario y radicado 76-111-31-05-001-2018-00280-00 y limitando la medida a la suma de \$23.625.000,00.

**Tercero.** Practicar por medio de la Secretaría la notificación personal del ejecutado mediante mensaje de datos en virtud del artículo 41.º del CPT y SS y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y concederle:

- 3.1 El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en la orden de mandamiento en virtud del artículo 431.º del CGP.
- 3.2 El término legal de diez (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442º del CGP.
- 3.3 Los términos correrán de forma simultánea.

**Cuarto.** Advertir a la parte ejecutante que si dentro del término de ejecutoria de esta providencia no se opone a la notificación del ejecutado, ejecutoriada la Secretaría procederá conforme a la ley.

**Quinto.** Advertir a la Secretaría que, para efectos de contar una dirección electrónica o postal actualizada del ejecutado, deberá consultar en la plataforma RUES e incorporarla al expediente para efectos de practicar la notificación personal.

**Sexto.** Advertir a la parte ejecutante, ejecutada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2022-00130MandamientoPago](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**Juzgado Primero (1º)  
Laboral del Circuito  
Buga-Valle**

**SECRETARÍA**

En Estado **núm. 076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**14/Mayo/2024**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el demandado Darío Fernando Sierra Vaca solicitó practicar la notificación personal, informe el término de ley para contestar demanda (Archivo digital 15).

Igualmente, le informo que el curador ad-litem de los demandados fue notificado de su nombramiento el 06 de mayo del año 2024 (Archivo digital 13) lo aceptó y contestó la demanda el 08 de mayo del 2024 (Archivo digital 14).

Comunico que se ha intentado el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pero no ha sido posible, debido a que el proceso no carga en la plataforma, no obstante, ya se cargó el expediente al TYBA, pendiente de aplicar el debido registro. Sirvase proveer.

Buga, Valle, 10 de mayo de 2024



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0427

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Honorarios)

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE PARDO YELA

DEMANDADOS:

1. DARIO FERNANDO SIERRA VACA
2. HUMBERTO GOMEZ NOREÑA
3. LUZ MARIA ALVAREZ
4. EUGENIA ESCOBAR

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2024-00022-00**

Buga, Valle, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, tenemos que el demandado **Darío Fernando Sierra Vaca**, representado por curador, acudió personalmente al despacho manifestando lo siguiente «Por medio del presente correo electrónico manifiesto que el día 8 de mayo de 2024, recibí, en mi carpeta de correos no deseados, un correo electrónico donde se me informa del auto admisorio de un proceso ordinario laboral en mi contra adelantado por el señor Andrés Felipe Pardo Yela, que se identifica en la referencia». También, indicó en su escrito la radicación del proceso, las partes y solicitó se procediera a realizar la correspondiente constancia de notificación personal.

Con base en lo anterior, el Juzgado considera que se cumple con el supuesto normativo del inciso 1° del artículo 301.° del CGP aplicable por analogía, por tanto, entenderá notificado al demandado Darío Fernando Sierra Vaca por conducta concluyente a partir del 09 de mayo



del año 2024 del auto núm. 0377 del 3 de mayo de 2024 admisorio de la demanda.

Ahora bien, para garantizar a la parte demandada Darío Fernando Sierra Vaca el derecho de defensa y contradicción, en aplicación del inciso 2° artículo 91.° del Código General del Proceso, le concederá el término legal de tres (03) días para que acuda al Juzgado de forma presencial y exija el suministro de una reproducción de la demanda y de sus anexos o también para que en el mismo término descargue el expediente digital y tenga acceso a aquellas piezas procesales.

Por consiguiente, vencido el término anterior, el Juzgado recuerda al demandado Darío Fernando Sierra Vaca que empieza a correr el término legal de traslado de diez (10) días al tenor del artículo 74.° del CPT y de la SS, dentro del cual deberá contestar la demanda cumpliendo los requisitos del artículo 31.° ibidem.

En todo caso, para efectos de lograr una efectiva comparecencia de los demás demandados al proceso, el Juzgado requerirá al demandado Darío Fernando Sierra Vaca, para que en el término judicial de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva indicar una dirección de correo electrónico o una dirección de correo postal de los demandados **Humberto Gómez Noreña, Luz María Álvarez y Eugenia Escobar**, y en caso positivo, informar de donde la obtuvo cada una; advirtiéndole que tiene el deber de prestar al Juez la colaboración, so pena de las sanciones o medidas correcciones establecidas en el artículo 44.° del Código General del Proceso.

En ese orden, si bien es cierto, en principio, a todos los demandados se le nombró un curador, también es cierto que uno de ellos, Darío Fernando Sierra Vaca, hizo presencia en el proceso, de ahí que se ha trabado en legal forma la litis con aquel, y quien tiene el derecho constitucional de ejercer a su gusto el derecho al debido proceso y de defensa.

Bajo ese contexto, asumiendo el Juzgado la dirección del proceso y garantizando a las partes el respeto por sus derechos fundamentales (Art. 48°. CPT y de la SS), tendrá por terminada la designación del curador, Dr. Freddy Jaramillo Tascón, como representante del demandado Darío Fernando Sierra Vaca; y advertirá que su designación sólo continuará con los demás demandados.

Asimismo, ordenará a la Secretaría para que proceda en forma inmediata con el emplazamiento y el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pero únicamente con relación a los demandados **Humberto Gómez Noreña, Luz María Álvarez y Eugenia Escobar**, conforme al artículo 29.° del ibidem, y en concordancia con el artículo 108.° del CGP y el artículo 10.° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, el Juzgado entrará a resolver respecto del escrito de contestación allegado por el curador ad-litem doctor Freddy Jaramillo Tascón.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

**Primero.** Entender notificado al demandado Darío Fernando Sierra Vaca por conducta concluyente a partir del 09 de mayo del año 2024 del auto núm. 0377 del 3 de mayo de 2024 admisorio de la demanda.

**Segundo.** Conceder al demandado Darío Fernando Sierra Vaca el término legal de tres (03) días que corren durante los días 15, 16 y 17 de mayo de 2024, para que acuda al Juzgado de forma presencial y exija el suministro de una reproducción de la demanda y de sus anexos o también para que en el mismo término descargue el expediente digital y tenga acceso a aquellas piezas procesales con el siguiente enlace [2024-00022](#). Vencido,

**Tercero.** Correr traslado traslado al demandado por el término legal de diez (10) días que corren durante los días 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2024, dentro del cual deberá contestar la demanda.

**Cuarto.** Requerir al demandado Darío Fernando Sierra Vaca, para que en el término judicial de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva indicar una dirección de correo electrónico o una dirección de correo postal de los demandados **Humberto Gómez Noreña, Luz María Álvarez y Eugenia Escobar**, y en caso positivo, informar de donde la obtuvo cada una, so pena de las consecuencias de ley.

**Quinto.** Tener por terminada la designación del curador, Dr. Freddy Jaramillo Tascón, como representante del demandado Darío Fernando Sierra Vaca, y advertir que su designación sólo continuará con los demás demandados.

**Sexto.** Ordenar a la Secretaría para que proceda en forma inmediata con el emplazamiento y el Registro Nacional de Personas Emplazadas, únicamente frente a los demandados **Humberto Gómez Noreña, Luz María Álvarez y Eugenia Escobar** conforme al artículo 29.º del ibidem, y en concordancia con el artículo 108.º del CGP y el artículo 10.º de la Ley 2213 de 2022, y conceder el término legal de quince días.

**Séptimo.** Cumplido lo anterior, el Juzgado entrará a resolver respecto del escrito de contestación allegado por el curador ad-litem doctor Freddy Jaramillo Tascón.

**Sexto.** Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2024-00022](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)  
Laboral del Circuito  
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado núm. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
14/Mayo/2024  
La Secretaría.